



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-031/2016

ACUERDO PLENARIO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-031/2016

ACTORA: GEORGINA CABRERA AGUILAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAYUCA DE ANDRADE, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO CHEVALIER RUANOVA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS. La sentencia de fecha siete de abril del año en curso, dictada en el expediente SDF-JDC-51/2017 emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I, 341, 376 Bis, fracción III, 399 y 400 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7, fracciones II y XIX, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Toda vez que de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprenden que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, emitida por éste órgano jurisdiccional, en consecuencia, hágase de conocimiento a

la responsable que las cantidades que se adeudan conforme al fallo emitido y que se han acumulado, son las siguientes:

Número quincena	Mes	Año	Pagado	Cantidad faltante por pagar
SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE VEINTE DE FEBRERO DE 2017				\$274,500.00 (Doscientos setenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Primera	marzo	2017	-----	4,500.00
Segunda	marzo	2017	-----	4,500.00
Primera	abril	2017	-----	4,500.00
Segunda	abril	2017	-----	4,500.00
TOTAL A PAGAR	-----	-----	-----	\$292,500.00 (doscientos noventa y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

SEGUNDO. Requerimiento. Se ordena nuevamente a la *Presidenta Municipal* convoque a sesión extraordinaria de Cabildo de manera inmediata, a fin de que **a más tardar en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de ser notificados, el *Ayuntamiento* realice el **pago** que se adeuda a la ciudadana Georgina Cabrera



Aguilar tal y como lo ordenó la sentencia interlocutoria dictada el veinte de febrero de dos mil diecisiete y la actualización contemplada, en el presente Acuerdo Plenario.

Asimismo, se ordena a la *Presidenta Municipal* del *Ayuntamiento*, **informe lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda**, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos.

TERCERO. Apercibimientos. Se hace del conocimiento a la *Presidenta Municipal* y a los integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento*, que de no dar nuevamente debido cumplimiento al fallo emitido, se le impondrá a cada uno como medio de apremio, trescientos días de salario mínimo diario general vigente, conforme al numeral 376 Bis, fracción III, del *Código Local*.

Independientemente de lo anterior, se hace del conocimiento al Cabildo del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla, a excepción de la actora, que de no dar seguimiento al cumplimiento de este ordenamiento, con base en el artículo 400 del referido *Código Local* este *Tribunal* podrá ordenar iniciarles un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de la demandante.

CUARTO. Medios de apremio. En virtud de que se declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia, y con la finalidad de hacer efectivas las medidas de apremio decretadas por este *Tribunal* y de evitar la repetición de

conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 376 Bis, fracción III, 401 párrafos tercero y cuarto del *Código Local* y dada la gravedad, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia interlocutoria de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el medio de apremio que debe aplicarse es una multa.

QUNTO. Individualización de la sanción

Para establecer el monto de la sanción, al respecto se toman los factores, que a continuación se citan:

A) Calidad del infractor. De conformidad con la fracción I del artículo 115 de la Constitución, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un(a) Presidente(a) Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, son atribuciones de los Ayuntamientos (fracción XXX) exhortar al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como a los integrantes de las Juntas Auxiliares de su jurisdicción, para que cumplan puntualmente con sus deberes; asimismo, (fracción XXXIII) prestar a las autoridades de la Federación y del Estado, el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones.

A su vez, las fracciones II y IX del artículo 91 de la referida ley, señalan como obligaciones de quien ostente la



presidencia municipal, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas; además de otorgar a las autoridades judiciales los auxilios que demanden para hacer efectivas sus resoluciones, conforme a las disposiciones aplicables.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la importancia de las funciones que corresponden a los Ayuntamientos y en específico a la persona titular de la Presidencia Municipal, el cual, como representante político y jurídico del Ayuntamiento, tiene la obligación de velar por el adecuado cumplimiento de las normas y colaborar con las autoridades jurisdiccionales en auxilio para el cumplimiento de sus determinaciones.

En ese contexto, quien ostentara la titularidad de una presidencia municipal se encuentra obligado a actuar en acatamiento de las normas jurídicas y particularmente a atender las solicitudes de los órganos de justicia que solicitaran su colaboración en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, las ejecutorias y/o requerimientos jurisdiccionales que se sometan a su consideración deben cumplir a cabalidad con los principios rectores establecidos en el artículo 17, de la Constitución, a saber 1. De justicia pronta; 2. De justicia completa; 3. De justicia imparcial; y 4. De justicia gratuita; lo que en el caso, no ha cumplido la *Presidenta Municipal*, lo que estriba en una violación grave, a los deberes que le imponen las leyes estatales, el ejercicio de las atribuciones de este *Tribunal* y la esfera de derechos de los actores, que se ven directamente

involucrados con la resolución de esta controversia; por lo que, es de concluirse que las acciones omisivas realizadas por la referida *Presidenta Municipal* van en detrimento de las normas que rigen su actuación y las señaladas en el presente apartado.

B) Mínimo y máximo de la sanción. De conformidad con el artículo 376 Bis, fracción III, del Código Local, se desprende que este *Tribunal* podrá imponer como medio de apremio, una multa que puede ser hasta de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Si se toma en consideración que la unidad de medida y actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete; se obtiene que el máximo que podría imponerse como sanción es la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil pesos seiscientos cuarenta y siete pesos cero centavos M.N.) y, en caso de reincidencia podía ser hasta el doble de la cantidad señalada.

Los aspectos anteriores permiten a este *Tribunal* fijar el monto de la multa; además de que con la medida que se adopta se procurara disuadir futuras infracciones en aras de garantizar el cabal cumplimiento de las decisiones que adopte este órgano jurisdiccional.



C) El daño causado con la infracción cometida. En estima de este *Tribunal*, se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, lesiona el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución, pues se trata de claro incumplimiento a mandatos judiciales.

Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que, atendiendo a la gravedad de la infracción, a la calidad del sujeto infractor, al máximo que puede imponerse como multa, debe imponerse como medida de apremio a *la Presidenta Municipal* ciudadana Graciela Perea Aranda, en términos del artículo 376 Bis, fracción III del *Código Local*, **una multa de cien veces la unidad de medida y actualización** diaria vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete que deberán pagar con su propio dinero, equivalente a la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos con centavos M.N.). Lo anterior, tomando en cuenta que la unidad de medida y actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

Por lo anterior en términos del artículo 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se solicita al Secretario General de Acuerdos de este *Tribunal* para que mediante oficio, se requiera al Servicio

de Administración Tributaria, mediante su representante legal, informe a este *Tribunal*, los datos siguientes respecto a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla, Graciela Perea Aranda:

1. Nombre completo.
2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.
3. El registro federal de contribuyentes según corresponda.

Cabe mencionar que la multa en comento, al haber sido impuesta a la C. Graciela Perea Aranda a título personal y no al órgano de gobierno que conforma, deberá ser cobrada del patrimonio personal del infractor, sin que pudiera representar afectaciones a las ministraciones y presupuestos asignados al Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones.

SEXTO. Tomando en consideración que la multa que se impone como sanción a la *Presidenta Municipal* no es la máxima, se considera que la misma, no afecta desmedidamente su patrimonio, y por consiguiente, no es de carácter gravoso.

SÉPTIMO. Conforme al artículo 399, del *Código Local*, preséntese denuncia ante el agente del Ministerio Público de la entidad, por la posible comisión de delitos contra la



autoridad¹, autorizando al Secretario General de Acuerdos tome las medidas necesarias para tal efecto.

OCTAVO. Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos para que remita copia certificada de todo lo actuado en el presente incidente, al Congreso del Estado para que inicie a la *Presidenta Municipal*, el procedimiento administrativo respectivo, como lo establecen los artículos 58 y 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, con base en el artículo 400 del *Código Local*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley, ante el Subsecretario Técnico, en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

¹ Artículo 200. Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la Autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario[.]

MAGISTRADO

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante del acuerdo plenario dictado dentro del expediente número INC-TEEP-A-031/2016 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de diez fojas en original.
CONSTE.-----